

BARRANQUILLA,

**NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000107**  
PAGINA WEB

Señor

**ABEL SAYA**

**Administrador Caseta MANGLE BEACH**

**Carrera 12 No. 8-26 Corregimiento de Salgar Puerto Colombia**

**E. S. D.**

**Actuación Administrativa:** Auto No. 00001428 del 2015 Expediente No. Por abrir

**REF:** Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG110112018CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 00001428 del 27 noviembre de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede Recurso de Reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental Art 76 de la Ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	Diez (10)días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación ( Art 69 ley 1437 de 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	<b>ABEL SAYA</b> <b>Administrador Caseta MANGLE BEACH</b>

**CONSTANCIA DE PUBLICACION**

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día **07 JUN. 2016** hasta las 5.00 p.m., del día \_\_\_\_\_

Atentamente,

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**

Gerente de Gestión Ambiental (C)

**Elaboro: Jairo Pacheco**

**Reviso: Karem Arcón**

AUTO No. 00001428 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ABEL SAYA, ADMINISTRADOR DE LA CASETA MANGLE BEACH, SITUADA EN EL SECTOR DE PLAYA MODELO, CORREGIMIENTO DE SABANILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Resolución 1602 de 1995, en las demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado con el No.005991 del 07 de Julio de 2015, el señor RAFAEL MADERO CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.467.966 expedida en Barranquilla, presentó queja por destrucción de mangles en el Sector de Playa Modelo, Corregimiento de Sabanilla, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), hecho presuntamente realizado por los propietarios de la Caseta denominada “MANGLE BEACH”.

Por lo anterior, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron el día 17 de Julio de 2015, visita de inspección al sitio mencionado por el señor RAFAEL MADERO CABRERA, emitiendo el informe técnico N° 0000751 del 21 de Julio de 2015, que se sintetiza en los siguientes términos:

**“COORDENADAS DEL PREDIO:** N 11°01'40.5", W 74°55'21.4"

#### LOCALIZACIÓN:

*La caseta Mangle Beach la están instalando, en áreas de Playa Modelo Puerto Colombia.*

#### OBSERVACIONES DE CAMPO:

*En visita realizada al sector de playa modelo Puerto Colombia Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:*

- En el área de playas marinas de playa Modelo se vio afectado por fenómenos de erosión costera, lo que obligó a los caseteros del sector, a desinstalar las casetas; el día de la visita (julio 17 de 2015), se observó la formación de playas en este sector como resultado de la construcción de espolones y asimismo la reubicación de las casetas.*
- En el área general de playas se observa disposición inadecuada de residuos sólidos producto de la actividad turística (botellas, icopor, bolsas plásticas, vidrios, palma amarga), y residuos provenientes de las corrientes marinas (madera ahogada).*
- La caseta Mangle Beach se encuentra ubicada en coordenadas N 11°01'40.5", W 74°55'21.4", al lado de una franja de Manglar (*Rhizophora mangle*), donde se observó algunas prolongaciones de las raíces y ramas podadas.*
- Dentro de la franja de Manglar se observó inadecuada disposición de residuos sólidos, trozas de madera para la reconstrucción de kioscos y casetas, hojas de palma amarga, botellas y plásticos.*
- Los propietarios de la caseta y el quejoso Rafael Madero Cabrera no se hallaban en el lugar, según información suministrada por caseteros del sector, la Caseta Mangle Beach se encuentra administrada*

AUTO No. 00001428 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ABEL SAYA, ADMINISTRADOR DE LA CASETA MANGLE BEACH, SITUADA EN EL SECTOR DE PLAYA MODELO, CORREGIMIENTO DE SABANILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”.

*por el señor Abel Saya, no obstante una vez revisado el permiso ambiental éste figura a nombre de ALBERTO LEON MALDONADO.*

**CONCLUSIONES:**

- *La franja de Manglar ubicada alrededor de la caseta Mangle Beach, sector de playa Modelo, no presenta aprovechamiento de tala, se detalla algunos cortes aislados de ramas y raíces (poda).*
- *La afectación principal que se observó al ecosistema de Mangle, corresponde a la disposición inadecuada de residuos sólidos, tanto de turistas, corrientes marinas (madera Ahogada), y a su vez los caseteros quienes están arrojando los sobrantes de la construcción de kioscos y casetas, dentro de este ecosistema.*
- *Se concluye que la caseta Mangle Beach actualmente se haya administrada por el señor Abel Saya y no por el tenedor del permiso ambiental señor **ALBERTO LEON MALDONADO**”.*

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad constitucional y ambiental:

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (...).

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

El numeral 10º del artículo 31 en mención, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión,

AUTO No. 00001428 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ABEL SAYA, ADMINISTRADOR DE LA CASETA MANGLE BEACH, SITUADA EN EL SECTOR DE PLAYA MODELO, CORREGIMIENTO DE SABANILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”.**

*descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

*Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, “establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

*Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

*Que la Resolución 1602 de 1995, por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia, expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señala: “Que los manglares son vitales para la biodiversidad por ser áreas de protección para los primeros estadios de vida de los recursos hidrobiológicos; porque aportan nutrientes al medio marino que constituyen la base de la productividad primaria fundamental en la cadena alimenticia del océano; porque son básicos para la conservación de la línea litoral, ya que evitan la erosión que producen las corrientes y las olas que golpean la costa; y porque cumplen una función filtradora de las cargas orgánicas provenientes de fuentes terrestres, que en la ausencia de este recurso causarían graves perjuicios sobre la vida marina”.*

*El Manglar es definido en el artículo primero ibídem de la siguiente forma: “Entiéndase como manglares los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente”.*

*Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8° literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente, “La contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...)”.*

*El literal “l” del artículo 8° ibídem de igual forma señala como factor que deteriora el ambiente, “La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios”.*

Por su parte la Resolución 1602 de 1995 señala:

AUTO No. 00001428 2015

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ABEL SAYA, ADMINISTRADOR DE LA CASETA MANGLE BEACH, SITUADA EN EL SECTOR DE PLAYA MODELO, CORREGIMIENTO DE SABANILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”.**

*“Artículo 2: Adicionado por la Resolución 20 de 1996, artículo 1. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes obras, industrias y actividades que afectan el manglar:*

*1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.*

*2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar (...).”*

Que el artículo 7 ibídem señala lo siguiente: *“Artículo 7: Sanciones. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, los infractores serán sujetos de las sanciones previstas en el título XII de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 135 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995, y a los artículos 242, 245, 246 y 247 del Código Penal”.*

Acerca de los que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido que son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Todo lo anterior, de acuerdo con los principios generales ambientales consignados en la Ley 99 de 1993, los cuales señalan que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Dadas las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 0000751 del 21 de Julio de 2015, es oportuno y pertinente requerir al señor ABEL SAYA, de quien no se tiene identificación y es el Administrador de la Caseta MANGLE BEACH, para que cumpla las obligaciones que en este auto se le imponen, en procura de mantener óptimas condiciones ambientales en la zona, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

#### DISPONE

**PRIMERO:** Requerir al señor ABEL SAYA de quien no se tiene identificación y, es el Administrador de la Caseta MANGLE BEACH, situada en el Sector de Playa Modelo, Corregimiento de Sabanilla, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones en el término de veinte (20) días calendario, a partir de que el presente acto administrativo quede ejecutoriado:

AUTO No. 00001428 2015

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ABEL SAYA, ADMINISTRADOR DE LA CASETA MANGLE BEACH, SITUADA EN EL SECTOR DE PLAYA MODELO, CORREGIMIENTO DE SABANILLA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA (ATLÁNTICO)”.

1. Retirar los residuos sólidos presentes dentro y fuera de la franja de manglar existente alrededor de la caseta MANGLE BEACH.
2. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, registros fotográficos de la actividad de limpieza de la franja de mangle ya mencionada.

**SEGUNDO:** El Informe Técnico N° 0000751 del 21 de Julio de 2015 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor ABEL SAYA, Administrador de la Caseta MANGLE BEACH, o quien haga sus veces al momento de su notificación, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s), de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

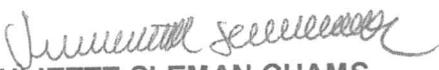
**CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

27 NOV. 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental  
Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario  
Exp: Por abrir



Ministerio de Ambiente,  
Vivienda y Desarrollo  
Territorial



Barranquilla,

GA

02 DIC. 2015

- 006611

Señor

**ABEL SAYA**

Administrador Caseta MANGLE BEACH

Carrera 12 No.8-26 *corregimiento de Salgar*

*Pto. Col.* - Atlántico

**Referencia: AUTO No. 00001428**

**DE 2015**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica - Profesional Universitario

Exp: Por abrir.

**472** Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat: 01 8000 111 210

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**



YG110112018CO

POSTEXPRESS  
 Centro Operativo: PO. BARRANQUILLA  
 Orden de servicio: 4777922  
 Fecha Pre-Admisión: 03/12/2015 13:32:52

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B  
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal: 080002084  
 Envío: YG110112018CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: ABEL SAYA  
 Dirección: CARRERA 12 # 8-26 CORREGIMIENTO DE SALGAR  
 Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO  
 Departamento: ATLANTICO  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 03/12/2015 13:32:52  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

8888  
000

<b>Remite</b>	Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA	NIT/C.T.I.: 802000339	Código Postal: 080002084
	Dirección: CALLE 66 # 54 - 43	Teléfono:	Código Operativo: 8888530
<b>Destinatario</b>	Nombre/ Razón Social: ABEL SAYA	Código Postal:	Código Operativo: 8888000
	Dirección: CARRERA 12 # 8-26 CORREGIMIENTO DE SALGAR	Tel:	Ciudad: PUERTO COLOMBIA ATLANTICO Depto: ATLANTICO
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams): 1	Dice Contener:	
	Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: 6611	
	Peso Facturado(grams): 1	<i>empleados no quisieron recibir</i>	
	Valor Declarado: \$0		
	Valor Flete: \$2.600		
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$2.600			

**Causal Devoluciones:**

<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> Cerrado
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> No contactado
<input type="checkbox"/> No reside	<input type="checkbox"/> FA		<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 03/12/2015 14:00  
 Distribuidor:  
 C.C. *Javier...*

Gestión de entrega:  
 1do dd/mm/aaaa  2do dd/mm/aaaa



88885308888000YG110112018CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC, Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 2011

8888  
530  
PO. BARRANQUILLA  
NORTE